

adquirir aumento de capital, derechos ó valores; computándose para este efecto la moneda extranjera, conforme á la tabla de equivalencias anexa á la Ordenanza general de Aduanas.

Lo digo á usted para su conocimiento y fines consiguientes."

Y por acuerdo del mismo presidente de la república lo transcribo á usted para su inteligencia y á fin de que las resoluciones insertas sirvan de norma en casos semejantes.

México, 21 de marzo de 1902.—
J. Y. Limantour.—Al director de la renta del Timbre

Lista de mercancías asimiladas en el mes de febrero.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.—
MÉXICO.—Circular núm. 65.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas, de 12 de junio de 1891, y según lo prevenido en la fracción V del art. 4º de la ley de 19 de febrero de 1900, comunico á vd. para sus efectos, la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por la secretaría de Hacienda en el mes de febrero último.

- Cartón cubierto con azufre, para fumigaciones. Fracción 687. Kilo legal, \$ 0.03
- Cuadernos de papel en blanco, punteado en toda su superficie, para la enseñanza del Dibujo Fracción 761. Kilo legal, \$ 0.30
- Escoria de alto-horno granulada Fracción 376. Exenta.
- Hormillas de madera cubiertas con tela ó tejido de algodón, lana ó lino, para alamares. Fracción 866. Kilo legal, \$ 0.40
- Láminas de zinc perforadas, para tamices. Fracción 802. Kilo bruto, \$ 0.05
- Lozas de cemento (*pedra artificial*) con marco de hierro ó acero y con vidrios planos ó de otra forma, incrustados en ellas, para pisos. Fracción 442. Kilo bruto, \$ 0.03
- Manufacturas de cuero con adornos de seda ó que contengan seda, ó con bordados de seda ó de metal que no sea fino (*aun cuando tenga forros de seda ó de otra materia de clasificación arancelaria inferior*) Fracción 78. Kilo legal, \$ 4.00
- Pasta (ó composición) grasosa para preservar las bandas de maquinaria Fracción 854. Kilo bruto, \$ 0.05
- Telas afelpadas (ó terciopelos) de pie y trama de algodón, lana ó lino, con pelusa de seda, adheridas á tela de algodón, lana ó lino. Fracción 614. Kilo neto, \$ 3.50
- Telas de algodón, con encaje de la misma materia añadido á sus orillas. . . . Fracción 454. Kilo legal, \$ 4.00

- Telas de pie de seda y trama de algodón, lana ó lino ó viceversa, adheridas á tela de algodón, lana ó lino. Fracción 615. Kilo neto, \$ 5.00
 - Tubos de hule, con sus conexiones ó sin ellas, especiales para frenos de aire comprimido, de carros para camino de hierro. Fracción 818. Exentos.
- México, 25 de marzo de 1902.—El director, J. Arrangóiz.

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

HACIENDA, CREDITO PUBLICO Y COMERCIO

SECCIÓN 4ª.

CONVENIO en virtud del cual el Sr. Lic. D. José Y. Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, otorga, en representación del Ejecutivo Federal, al Sr. Lic. D. Guillermo Obregón por sí, y en representación de los Sres. Franco Peredo, Ugarte y Jáuregui, Manuel Maza, Juan J. Castaños y F. Stussy, sucesores, una concesión para el establecimiento de un Banco de Emisión en el Estado de Tamaulipas.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. licenciado D. Guillermo Obregón, Franco Peredo, Ugarte y Jáuregui, Manuel Maza, Juan J. Castaños y F. Stussy, sucs., para establecer un Banco de Emisión en el Estado de Tamaulipas, con entera sujeción á las prescripciones de la ley general sobre la materia, de fecha 19 de marzo de 1897, y á las siguientes bases:

A. La denominación del banco será: «Banco de Tamaulipas.»

B. El capital social se fija por ahora en \$500,000, quinientos mil pesos.

C. El domicilio del banco será la ciudad de Pachuca.

D. El «Banco de Tamaulipas» no podrá establecer sucursales fuera del territorio de dicho Estado, sino con la autorización especial de que habla el art. 38 de la ley citada.

E. Para garantizar el establecimiento del banco, queda depositada en la tesorería general de la Federación la suma de \$50,000, cincuenta mil pesos, en bonos del 3 por 100 de la Deuda Consolidada, que será devuelta tan pronto como el banco dé principio á sus operaciones.

F. El «Banco de Tamaulipas» gozará durante veinticinco años, á partir

del 19 de marzo de 1897, de todas las exenciones y disminuciones de impuestos que la ley general de Instituciones de Crédito concede al primer banco que se establezca en cada Estado.

G. Será nulo el traspaso de esta concesión que no fuere expresamente aprobado por la secretaría de Hacienda, con excepción del que autoriza el art. 10 de la ley de la materia.

H. Para compensar al gobierno los gastos de intervención, el banco entregará por trimestres adelantados y en dinero efectivo, la suma de \$3,000 al año, en la tesorería general de la Federación.

I. No podrán ser miembros del consejo de administración ni gerentes del banco, los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, ni los de la Federación que desempeñen sus funciones en el mismo Estado. Esta prohibición se hará extensiva á los propios funcionarios y empleados de los demás Estados en que el banco llegue á establecer sucursales.

J. La presente concesión durará treinta años, contados desde el día 19 de marzo de 1897.

K. Toda controversia que se suscite con el gobierno, con motivo de esta concesión, será sometida á la decisión de los tribunales federales de la república, con excepción de las que deban ser resueltas administrativamente conforme á las leyes.

Art. 2º. Los Sres. Lic. D. Guillermo Obregón, Franco Peredo, Ugarte y Jáuregui, Manuel Maza, Juan J. Castaños y F. Stussy, sucs., aceptan la concesión para el establecimiento del Banco de Tamaulipas, en los términos y bajo las condiciones que expresa el artículo anterior, sujetándose en todo á las leyes y disposiciones sobre la materia.

Es hecho y firmado en la ciudad de México; á 26 de marzo de 1902, en dos ejemplares, en los cuales se han adherido, expensadas por los concesionarios, las estampillas correspondientes al capital de \$500,000, quinientos mil pesos.—*J. Y. Limantour.*—*Guillermo Obregón.*

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE GUERRA Y MARINA

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.

Decreto núm. 257.

El C. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 5º de la ley de presupuesto de egresos de 22 de mayo 1901, y

CONSIDERANDO, que los alumnos de escuelas de artes y oficios y de sus similares; que los obreros de casas industriales y otras que se hallan en su caso, tienen los elementos de instrucción bastantes para, en breve tiempo, con ligeros estudios y fáciles prácticas, quedar en condiciones de servir como sargentos y cabos en la segunda reserva del ejército; y para mejor aprovechar las aptitudes de los nombrados, y concederles, si llenan los requisitos del caso, los puestos que pueden llegar á desempeñar,

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º A los individuos que tienen

do buena conducta, reúnan las condiciones físicas reglamentarias del ejército, y cuya edad sea de 18 á 40 años, se les expedirá nombramiento de sargentos segundos de la reserva, siempre que presenten examen de las cuatro reglas de la Aritmética; Ordenanza, hasta las obligaciones de sargento primero; Reglamento de maniobras del arma que adopten, hasta la escuela de sección; reglas de disciplina, y cuatro modelos de documentación militar, que se refieren á novedades, lista de individuos de la compañía ó escuadrón, y lista y reseña de caballos.

Art. 2º Se extenderá nombramiento de cabo á los que en las mismas condiciones sólo presenten: Ordenanza, hasta las obligaciones del sargento segundo; reglamento de maniobras, hasta la escuela de pelotón; reglamento de disciplina y las cuatro de Aritmética.

Art. 3º Las solicitudes para el examen de que tratan los dos artículos anteriores, se presentarán ante los cuarteles generales de zona; y donde no los hubiere, á los jefes de guarnición ó destacamento respectivo, los cuales darán cuenta al cuartel gene-

ral de que dependen, para que éste, en todo caso, eleve las solicitudes á la secretaria de Guerra, á fin de que se disponga lo necesario para que tenga efecto el examen solicitado.

Art. 4° Á la solicitud expresada deberá acompañarse certificado de conducta, y por lo que respecta al reconocimiento de las condiciones físicas, se mandará hacer por los jefes militares; en cuanto á los individuos dependientes de establecimientos ó agrupaciones oficiales, bastará para certificar su conducta, que los directores de ellos lo hagan, remitiendo listas de esos individuos con el visto bueno del secretario del gobierno del Estado ó jefe político, y en la Federación, del secretario del gobierno del Distrito Federal y jefes políticos en los territorios.

Art. 5° Los ciudadanos que obtengan los nombramientos á que se hace referencia, no podrán ser consignados como reemplazos al servicio de las armas.

Art. 6° Los sargentos y cabos reservistas que deseen ingresar en el servicio activo, lo solicitarán en el concepto de que pasarán su primera revista de comisario, los primeros, como cabos, y los segundos, como soldados de primera, á fin de que, una vez comprobadas sus aptitudes para el mando, en la siguiente revista sean reconocidos como sargentos segundos y cabos, respectivamente.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

I. Para facilitar el estudio de las materias enunciadas en los artículos

1° y 2° se mandarán imprimir folletos que las contengan, en el número que se estime conveniente, á fin de que la secretaria de Guerra los distribuya gratuitamente de un modo apropiado.

II. Este decreto comenzará á regir desde su publicación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal en México; á doce de marzo de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.— Al C. general de división, *Bernardo Reyes*, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 12 de marzo de 1902.—*B. Reyes*.

DEPARTAMENTO DE DETALL Y SERVICIOS ESPECIALES. — Decreto número 258.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

«*PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 5° de la ley de 22 de mayo de 1901, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1°. Se reforman los artículos 351 y 359 de la ley de procedimientos penales en el fuero de Gue-

rra, que quedarán en los términos siguientes:

Art. 351. El consejo, una vez constituido en sesión secreta, procederá en el orden que á continuación se expresa:

I. Si estimare que para la comprobación legal de alguno ó algunos de los delitos, faltare cualquier requisito exigido expresamente por la ley, como indispensable, que hubiere debido obrar en el proceso y sea aún posible satisfacer, dispondrá que vuelvan los autos al jefe militar respectivo para que, una vez llenado ese requisito, vuelva á señalarse día para una audiencia en la que los debates deberán efectuarse de nuevo, en toda su integridad. La resolución anterior sólo podrá ser adoptada por mayoría de cuatro votos cuando menos, *si el consejo se compone de siete miembros, y de tres, si se compusiere de cinco*, y contendrá además de la expresión del requisito cuya falta se advirtiere, la del precepto legal que lo exija expresamente y la del sentido en que hubiere notado cada uno de los miembros del consejo, debiendo subscribirlos todos ellos y el asesor, si hubiere sido consultado expresándose también en ese caso, cuál hubiere sido su opinión.

II. Si no hubiere motivo bastante para dictar la resolución á que la fracción precedente se refiere, procederá á la deliberación y votación del interrogatorio, sujetándose para ello á lo dispuesto en los artículos siguientes y, en su caso, á lo establecido en la fracción II del 344.

Art. 359. No podrá aplicarse pena alguna al inculpado sino por cuatro votos cuando menos, *si el consejo se compone de siete miembros, y por tres, si se compusiere de cinco*: si ninguna reuniere ese número de votos, se le impondrá la que sea de menos gravedad, entre las señaladas por los miembros del consejo.

Art. 2°. Se reforman, la fracción VII del art. 124, y los arts. 164 y 344 de la ley penal militar, quedando como á continuación se expresa:

VII. *La capital si produjeren la muerte del ofendido.*

Art. 164. En cuanto á los individuos pertenecientes al *cuervo nacional de inválidos*, las disposiciones de este capítulo sólo les serán aplicables cuando pudieren quedar comprendidos en ellas, conforme á su reglamento especial, y sin destinárseles, en caso alguno, al servicio de policía ú obras militares.

Art. 344. Á los individuos de tropa y sus asimilados que extraviaren el caballo, las armas, municiones ú otros objetos que se les hubieren entregado para el servicio, *excepto las prendas de vestuario de su uso personal*, sufrirán, respectivamente, en tiempo de paz, de dos á cuatro meses de arresto en el cuartel sin perjuicio del servicio, y en campaña, el doble de esta pena. Igualmente sufrirán de dos á cuatro meses de arresto, los soldados y clases, ó de suspensión de empleo ó comisión, los oficiales que extraviaren objetos militares ó efectos destinados al uso del ejército, que tuvieren bajo su inme-

diata vigilancia, siempre que no debieren ser castigados administrativamente en virtud de lo que sobre ese particular se prevenga por el respectivo reglamento, y sin perjuicio de que en este, así como en los demás casos á que el presente artículo se refiere, se haga el descuento de los objetos extraviados, de la manera prevenida en el art. 25 de la Ordenanza del ejército y en el 43 de la naval. En cuanto á los alumnos del colegio militar y de la escuela naval militar, y á los inválidos, en los casos en que de conformidad con sus reglamentos correspondientes, pudiere serles aplicable alguna de las disposiciones contenidas en este precepto, se tendrá presente lo establecido acerca de

unos y otros, en los arts. 90 y 164.

Artículo transitorio. Este decreto comenzará á regir á los quince días de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*. Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México; á veintisiete de marzo de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*. Rúbrica.—Al general de división Bernardo Reyes, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 27 de marzo de 1902.—*B. Reyes*.—Al...

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE RELACIONES EXTERIORES

SECCIÓN DE EUROPA Y AFRICA.

México, 19 de abril de 1902.

El presidente de la república ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que las presentes vieren, sabed:

“Que el día 11 de enero del corriente año se concluyó y firmó en esta ciudad, por medio de plenipo-

tenciarios debidamente autorizados al efecto, un tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y el reino de España, en la forma y del tenor siguientes:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos y su Majestad el rey de España, y en su nombre su Majestad la reina regente del reino, con el propósito de resolver pacíficamente toda cuestión que pudiera alterar las relaciones de buena amistad que

felizmente existen entre ambas naciones, han resuelto celebrar un Tratado de Arbitraje, y para este fin han nombrado sus plenipotenciarios respectivos.

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos al señor licenciado don Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores; y

“Su Majestad el rey de España, y en su nombre su Majestad la reina regente del reino, á don Pedro de Prat, marqués de Prat de Nantouillet, Su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en México.

“Quienes, después de haber examinado sus plenos poderes respectivos y de haberlos hallado en buena y debida forma, han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I.

“Las altas partes signatarias se comprometen á someter al juicio de árbitros todas las controversias que puedan surgir entre ellas en el período de existencia del presente tratado, y para las cuales no se hubiera podido lograr una solución amistosa, por negociaciones directas, siempre que á juicio de ambas naciones contratantes dichas controversias no afecten ni á la independencia ni al honor nacional.

ARTÍCULO II.

“No se considerarán comprometidas ni la independencia ni el honor nacional en los siguientes casos:

“A. Cuando se trate de daños y

perjuicios pecuniarios sufridos por uno de los Estados contratantes, ó por sus nacionales, por razón de actos ilegales ú omisiones del otro Estado contratante ó de sus nacionales.

“B. Cuando se trate de la interpretación y aplicación de los tratados, convenios y convenciones sobre protección de propiedad artística, literaria é industrial, así como sobre privilegios, patentes de invención, marcas de fábrica, firmas comerciales, moneda, pesos y medidas, precauciones sanitarias, veterinarias ó para evitar la filoxera.

“C. Cuando se trate de la interpretación y aplicación de tratados, convenios y convenciones sobre sucesiones, ayuda y correspondencia judicial.

“D. Cuando se trate de tratados, convenios y convenciones en vigor, ó que en lo futuro se celebren para poner en práctica principios de Derecho Internacional Público ó Privado, ya del orden civil ó ya del penal.

“E. Cuando se trate de cuestiones que se refieran á la interpretación ó ejecución de los tratados, convenios y convenciones de amistad, comercio y navegación.

ARTÍCULO III.

“Para la decisión de las cuestiones que en cumplimiento de este tratado se sometieren á arbitraje, las funciones de árbitros serán encomendadas con preferencia á un jefe de Estado de una de las repúblicas hispano-americanas ó á un tribunal